



## **ACUERDO NÚMERO 211**

### **SOBRE OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LAS PERSONAS DESIGNADOS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1.-** El día 07 de octubre de 2011, se llevó a cabo sesión extraordinaria donde se dio inicio del proceso electoral local 2011-2012 donde se renovara el Poder Legislativo, así como los ayuntamientos del estado.

**2.-** El 31 de Enero de 2012, se recibió en la oficialía de parte de este Consejo el oficio número CEDIS/2012/0048, suscrito por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, donde hace de nuestro conocimiento el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los Municipios del Estado.

**3.-** El día 08 de Agosto de 2012, se recibió en la oficialía de parte de este Consejo el oficio número CEDIS/2012/00685, suscrito por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, donde hace de nuestro conocimiento de las personas que gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes de las etnias asentadas en el Estado.

**4.-** Con fecha 04 de Septiembre del 2012, se recibió ante la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral, escrito firmado por los CC. Faustino Ceviza Valencia, en su carácter de Gobernador del Pueblo de Cocorit Loma de Guamuchil, Río Yaqui, Plácido Valencia Ramírez del Pueblo Mayor, Juan Molina Anguamea en su carácter de Capitán, Octavio Buitimea Anguamea en

su carácter de Comandante y Arturo Valencia Jusacamea en su carácter de Secretario, todos ellos de la Etnia Yaqui del Municipio de Cajeme, Sonora, mismo escrito al que le recayó Acuerdo de fecha 09 del presente mes y año, y mediante el cual viene nombrando a los C.C. LUIS DANIEL GOTOBOPICIO FLORES y LORENZO GOTOBOPICIO ABATO, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mismos a los que se les propuso con base en los usos y costumbres de la Etnia a la que representan

## CONSIDERANDOS

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Por su parte el artículo 1º de la citada Constitución Estatal dispone textualmente lo siguiente:

*"El Estado reconoce **la composición pluricultural de su población**, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

**G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."**

**II.-** Que el artículo 98 fracciones IV y XX dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en

los artículos 180 y 181 del propio Código Electoral, relativos a la designación en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

**III.-** Que el artículo 1º del Código de la materia prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en el propio Código Electoral, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

A su vez, el diverso numeral 100 en su fracción VI prevé como atribución del Presidente del Consejo, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo.

**IV.-** Que entre los fines del Consejo, previstos en el artículo 84 de la norma electoral sonorense, se encuentran los relativos al asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**V.-** Que el artículo 180 del Código de la materia prevé que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Asimismo dispone que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa y que esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, los que serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en el propio Código.

**VI.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se señala que en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias, se deberá designar un regidor étnico propietario y suplente, al respecto el día 31 de Enero de 2012, se recibió en la oficialía de parte de este Consejo el oficio número

CEDIS/2012/0048, suscrito por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, donde hace del conocimiento de este Consejo el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los Municipios del Estado, así como el territorio que comprende siendo los siguientes:

| <b>MUNICIPIO</b>                       | <b>ETNIA</b> |
|--|--------------|
| Álamos, Sonora.                        | Guarijío     |
| Altar, Sonora.                         | Pápago       |
| Bacerac, Sonora.                       | Kikapú       |
| Bácum, Sonora.                         | Yaquis       |
| Benito Juárez, Sonora.                 | Mayos        |
| Caborca, Sonora.                       | Pápago       |
| Cajeme, Sonora.                        | Yaquis       |
| Etchojoa, Sonora.                      | Mayos        |
| Bácum, Sonora.                         | Yaquis       |
| Caborca, Sonora.                       | Pápago       |
| Cajeme, Sonora.                        | Yaquis       |
| Etchojoa, Sonora                       | Mayos        |
| Guaymas, Sonora.                       | Yaquis       |
| Hermosillo, Sonora.                    | Seris        |
| Huatabampo, Sonora.                    | Mayos        |
| Navojoa, Sonora.                       | Mayos        |
| Pitiquito, Sonora.                     | Seris        |
| General Plutarco Elías Calles, Sonora. | Pápago       |
| Puerto Peñasco, Sonora.                | Pápago       |
| Quiriego, Sonora.                      | Guarijío     |
| San Ignacio Río Muerto, Sonora.        | Yaquis       |
| San Luis Río Colorado, Sonora.         | Cucapah      |
| Yécora, Sonora.                        | Pimas        |

**VII.-** Que el procedimiento para la designación del regidor étnico se establece en el artículo 181 del mismo ordenamiento electoral, el cual textualmente prevé:

*"Para el efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

- I.- *El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información de origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.*
  
- II.- *Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;*
  
- III.- *En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quien será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmaran en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;*
  
- IV.- *De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;*
  
- V.- *El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificara al Ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y*

*VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir protesta constitucional en un termino no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres.*

*Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente”.*

**VIII.-** En la fecha tal como describe en los antecedentes de este acuerdo, las autoridades que representan a la etnia Yaqui asentada en el Estado, presentaron los nombres de las personas que designan o en su caso proponen para que funjan como Regidores Étnicos como propietarios y suplentes para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora conforme a sus usos y costumbres.

**IX.-** Que en los términos de lo señalado en el artículo 181 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual cita que derivado del informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará el nombre de las comunidades étnicas de la entidad, para lo cual con fecha 08 de Agosto de 2012, se recibió en la oficialía de parte de este Consejo el oficio número CEDIS/2012/00685, suscrito por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, donde hace del conocimiento de este Consejo, el nombre de las autoridades registradas antes dicha Comisión.

**X.-** Con relación al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios presentaron la correspondiente designación como Regidor Étnico propietario y suplente para integrar el Ayuntamiento señalado, a las personas designadas para el municipio que a continuación se describe:

| <b>GRUPO ÉTNICO</b> | <b>MUNICIPIO</b> | <b>NOMBRE</b>                     | <b>CARGO</b>        |
|---------------------|------------------|-----------------------------------|---------------------|
| Yaqui               | Cajeme           | C. Luis Daniel Gotobopicio Flores | Regidor Propietario |
| Yaqui               | Cajeme           | C. Lorenzo Gotobopicio Abato      | Regidor Suplente    |

**XI.-** En término de los dispuesto por los artículos 98, fracciones IV y XX, 180 y 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo tiene por designadas como regidores étnicos, propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a las personas a que se refiere en Considerando anterior, para el período 2012-2015.

En consecuencia a las personas antes señaladas se les deberá de otorgar la Constancia correspondiente e informar al Ayuntamiento respectivo para que rindan la protesta respectiva.

**XII.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los artículos 98 fracciones IV, XX, XXXII y XLV, 100 fracción VI, 180 y 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emite el siguiente:

### **ACUERDO.**

**PRIMERO.-** Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, a las personas a que se refiere enlistan en el considerando número X del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada etnia así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

**TERCERO.-** Se acuerda requerir al Ayuntamiento correspondiente para que en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entrante rinda la protesta constitucional, notifique a este Consejo Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes y publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y en los estrados del Consejo.

**QUINTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Presidente

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Electoral

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral

**Lic. Francisco Córdova Romero**  
Consejero Electoral

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria